

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

... de la provincia. Año 50 pesetas

... número 15 ; semestre 30 ; año 60
... 2250 ; 45 ; 90

... suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
... en la Subdirección el Hospicio Pro
... en dicho Establecimiento, Pignatelli,
... deberá dirigirse toda la correspon
... administrativa referente al Boletín.

... de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
... o Letra de fácil cobro.
... cartas que contengan valores deberán ir certifi
... y diligidas a nombre del citado Subdirector.
... números que se reclamen después de transcu
... cuatro días desde su publicación, sólo se ser
... al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
... y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origina
acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
inserción

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
previo abono o casado haya persona en la capital
que responda de ésti.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober
nador, por oficio; exceptuándose, según está preve
nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem
plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península islas adyacentes, Canarias y te
rritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili
dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde
nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 noviembre 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

Conclusión. — (Véase B. O. 18 noviembre).

CAPITULO IV

De la inspección de enseñanza industrial.

Art. 19. La Inspección permanente de la ense
ñanza industrial corresponderá:

1.º Al Jefe del Departamento de Trabajo, Co
mercio e Industria como Inspector nato de todos los
servicios del Ministerio.

2.º Al Jefe Superior de Industria, con arreglo
al apartado primero del artículo 15 del Real de
creto de 9 de junio de 1924. Para tales efectos de
penderá directamente de dicho Jefe superior un
Inspector de Enseñanza industrial.

3.º A la Comisión permanente de Enseñanza in
dustrial en la esfera exclusivamente pedagógica y
científica.

4.º A las Juntas regionales, provinciales y loca
les sobre los centros de su jurisdicción como dele
gadas de la Comisión permanente.

Art. 20. Al Jefe del Departamento y en su nom
bre al Jefe superior de Industria, corresponderá ase
gurar el cumplimiento de las disposiciones de este
decreto-ley, tanto en lo que se refiere a los orga
nismos de la Administración central, como a los
de la provincial y municipal.

El Jefe superior de Industrias, por sí mismo y
mediante el Inspector de Enseñanza industrial, cui
dará del exacto cumplimiento de las obligaciones
municipales que impone el presente decreto-ley co
mo consecuencia del artículo 215 del Estatuto mu
nicipal.

Art. 21. La Comisión permanente de Enseñan
za Industrial ejercerá la alta inspección técnica y
pedagógica de los Centros oficiales y privados ins
peccionados, pudiendo proponer al Jefe del Depar
tamento la adopción de aquellas medidas que esti
me oportunas y la modificación de programas, así
como elevar al mismo con su informe las propues
tas que reciba de las Juntas regionales, provinciales
o locales y de los Claustros de Profesores.

Art. 22. Las visitas de inspección que en cum
plimiento de sus facultades inspectoras se ordenen
por el Jefe del Departamento, por el Superior de
Industria, por la Comisión permanente o por las
Juntas de Enseñanza industrial se realizarán preci
samente por aquellos Jefes, por Vocales de la Co
misión permanente o de las Juntas o por funcio
narios de categoría igual o superior a la del Direc
tor del Centro inspeccionado.

CAPITULO V

De la enseñanza elemental obrera.

Art. 23. La enseñanza obrera se dará en Escuelas de aprendizaje o elementales del Trabajo, y tendrá por objeto:

a) La formación del personal obrero de los oficios generales que tengan aplicación en varias industrias, como ajustadores, montadores, torneros, fonderos, maquinistas, forjadores, fundidores, carpinteros, electricistas, albañiles, fontaneros, conductores de automóviles, etc.

b) La formación del personal obrero de una determinada industria, en cuyo caso podrá tomar la Escuela el nombre de ésta, como Escuelas de Armería, de Hilados y Tejidos, de Tintorería, de Curtidos, de Automovilismo, de Ferrocarriles, de Relojería, de Jabonería, de Joyería, etc.

En las Escuelas de aprendizaje o elementales del Trabajo, que deben sostener los Municipios de más de 20.000 habitantes y las Diputaciones provinciales, con arreglo a lo establecido en los apartados 1.º y 2.º del artículo 17, deberán cursarse, por lo menos, las enseñanzas correspondientes a los oficios de ajustador-mecánico, herrero-forjador, carpintero, electricista, albañil y fontanero, sin perjuicio de las demás que el Municipio juzgue oportuno organizar.

Art. 24. A los efectos del artículo anterior deberán facilitar estas Escuelas las siguientes enseñanzas:

a) Enseñanzas preparatorias para el aprendizaje, cuyo objeto será facilitar a los jóvenes que hubiesen cumplido diez años un complemento de instrucción científica y social que les capacite para el máximo aprovechamiento de las enseñanzas de aprendizaje; comprenderán dos cursos.

b) Enseñanzas de aprendizaje, encaminadas a la formación de buenos oficiales obreros; se cursarán en cuatro cursos, con edad mínima de doce años, reduciéndose la duración de los estudios a tres para los alumnos que hubieran cursado la enseñanza preparatoria.

c) Cursos complementarios profesionales, destinados a los aprendices y obreros que trabajen durante el día.

Podrán darse además enseñanzas de cultura general, como complementarias de las propiamente industriales, previo acuerdo del Claustro de las Escuelas con la Inspección de primera enseñanza.

Art. 25. La enseñanza en las Escuelas de aprendizaje tendrá carácter elemental y práctico, y deberá procurar la formación de obreros hábiles para las industrias de arraigo en la localidad o en la comarca o que sean susceptibles de establecerse en ellas. No se prescindirá, sin embargo, de que la enseñanza tenga la amplitud necesaria para adaptar el aprendizaje del obrero a la diversidad de industrias locales.

Art. 26. No podrán comenzarse los cursos de preparación para el aprendizaje sin haber cumplido diez años y cursados la instrucción primaria elemental. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, los Centros de enseñanza industrial y general se pon-

drán de acuerdo para facilitar ésta a los alumnos de la primera con instrucción primaria insuficiente o defectuosa.

Las enseñanzas preparatorias para el aprendizaje se distribuirán en dos cursos, a razón de veinticuatro horas semanales cada uno, y comprenderán Matemáticas prácticas, Nociones de Mecánica, Física y Química, Geografía industrial española, Legislación obrera, Higiene industrial y Dibujo.

Estas clases serán, por lo general, diurnas, si bien la Junta local podrá acordar su transformación en nocturnas cuando así lo aconseje la masa de muchos de diez a catorce años que estén ya trabajando durante el día.

Art. 27. Las enseñanzas de aprendizaje comprenderán cuatro cursos, con treinta y seis horas de clase cada uno, de las que diez y ocho serán prácticas y no podrán comenzar antes de los once años de edad.

Estas enseñanzas comprenderán las propias del período anterior, la tecnología propia del oficio que se curse, dibujo aplicado al mismo y prácticas de taller.

Para los alumnos que hubieran ya cursado las enseñanzas preparatorias se reducirá el período de aprendizaje a tres cursos, de veinticuatro horas semanales cada uno.

Los alumnos que hubieran cursado con aprovechamiento las enseñanzas de aprendizaje podrán obtener un certificado escolar de "Oficial obrero", acreditando haber trabajado en el oficio durante un tiempo total de doce meses bajo la inspección de la Escuela, y efectuado una prueba final ante un Tribunal formado por el Director de la Escuela y un Vocal obrero y otro Patrono, designados por la Junta local. No se expedirá el certificado de oficial a los alumnos que no hubieran cumplido diez y seis años.

Art. 28. Las enseñanzas de aprendizaje podrán establecerse, según las necesidades de la localidad, en las dos formas siguientes:

a) Enseñanza completa diurna en tres o cuatro cursos, según los alumnos hubiesen o no cursado la enseñanza preparatoria.

b) Enseñanza nocturna en tres cursos para los alumnos que hubiesen cursado la enseñanza preparatoria y estando ya trabajando durante el día deseen aprender otro oficio, perfeccionar aquel en que trabajan o adelantar en su aprendizaje.

Las clases orales y de dibujo se darán en el local de la Escuela; las clases prácticas podrán cursarse en la Escuela, si ésta posee los elementos necesarios, o concertarse por la Junta local con talleres particulares, a los que el Estado podrá otorgar en compensación reducciones en la tributación.

Art. 29. Los cursos complementarios profesionales estarán destinados a los aprendices y obreros que trabajen durante el día, y tendrán por objeto facilitar las enseñanzas de cultura general y técnica necesarias para hacer consciente la práctica de los oficios y facilitar el aprendizaje de otros en caso necesario.

Los cursos complementarios comprenderán las materias del período preparatorio para el aprendizaje y las clases orales y de dibujo propias de la tecnología de cada oficio, completadas con conferencias

de carácter tecnológico, social o económico elemental.

Estos cursos podrán establecerse en el mismo local de la Escuela de aprendizaje, si lo tuviera propio, o en los de los Institutos o Escuelas municipales, provinciales o del Estado, previo acuerdo con los Directores respectivos.

La organización de los cursos complementarios profesionales estará a cargo de las Juntas locales de enseñanza industrial, y serán considerados como enseñanzas industriales a los efectos del art. 17 del presente decreto y del Estatuto municipal, pudiendo ser subvencionados por el Estado en casos muy justificados.

Art. 30. Las Escuelas elementales tendrán como mínimo el siguiente cuadro de Profesores:

Un Director, Ingeniero o Perito de cualquier clase, encargado de las enseñanzas de aplicación.

Dos Profesores, Ingenieros, Licenciados en Ciencias o Peritos industriales, encargados de las clases teóricas y de dibujo.

Dos maestros obreros que, a las órdenes del primero, tendrán a su cargo las clases prácticas.

Las Juntas locales podrán aumentar este cuadro con arreglo a los oficios que se cursen y recursos de la Escuela.

Los Profesores se nombrarán por concurso de méritos, convocado y resuelto por las Juntas locales; de cuyos acuerdos podrá recurrirse ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El profesorado de cada Escuela constituirá un Claustro de Profesores, que será Cuerpo consultivo del Director e informará en los casos que determine el Reglamento.

CAPITULO VI

De las Escuelas profesionales.

Art. 31. Las Escuelas industriales de enseñanza profesional tendrán por objeto la formación de Maestros obreros, Contra maestros, Jefes de taller y de fabricación y demás profesiones de la industria en que domina el trabajo intelectual sobre el manual. Estos profesionales podrán sustituir al personal facultativo industrial cuando realicen los estudios complementarios que se detallarán más adelante y que capacitan para obtener el título de Perito industrial.

En las Escuelas profesionales se cursarán, por tanto, los siguientes estudios:

- a) De perfeccionamiento profesional del obrero.
- b) De Peritos industriales.

Todas estas enseñanzas se darán en horas compatibles con las del trabajo en las fábricas y talleres de la localidad, a fin de facilitar la asistencia de los obreros; pero podrán establecerse durante el día, a juicio de las correspondientes Juntas, siempre que previamente se hubiesen establecido las clases nocturnas.

Art. 32. Las enseñanzas de perfeccionamiento profesional tendrán por objeto completar la instrucción de los oficiales obreros para la formación de maestros en el ramo correspondiente.

En todas las Escuelas profesionales se cursarán los estudios necesarios para la formación de Maestros mecánicos, Maestros electricistas y Maestros químicos; pero podrán organizarse también las enseñanzas de otras especialidades, como Maestros textiles, Maquinistas, Fundidores, Forjadores, Caldereros, Motoristas, Carpinteros, etc.

Art. 33. Las enseñanzas de perfeccionamiento profesional comprenderán un curso general y otro de especialización, con las siguientes materias:

Curso general: Matemáticas, Economía industrial y organización de talleres, Dibujo y Prácticas de ajuste, montaje y carpintería.

Curso especial: Mecánica, Física, Química, Tecnología especial del oficio, Dibujo aplicado al mismo y Práctica de taller.

Para seguir estos cursos será condición precisa haber cursado los estudios de oficial en una Escuela de aprendizaje; a los alumnos que los hubiesen seguido con aprovechamiento se les expedirá un certificado oficial del Maestro obrero, siempre que acrediten haber trabajado un tiempo total de doce meses en el oficio correspondiente y realicen una prueba final ante un tribunal formado por un Profesor de la Escuela y dos Vocales, uno patrono y otro obrero, designados por la Junta local correspondiente.

Art. 34. Las enseñanzas de perfeccionamiento profesional serán de matrícula gratuita, salvo el caso de que se utilicen para la obtención del título de Perito industrial, lo que exigirá el preciso reintegro de las matrículas no satisfechas.

En todas las Escuelas industriales se darán al mismo tiempo las enseñanzas de aprendizajes, salvo el caso de que la importancia de estas enseñanzas aconseje establecer una Escuela elemental independiente de la profesional.

Art. 35. Las enseñanzas de Perito industrial tendrán por objeto la formación de Jefes de taller y de fabricación capaces de interpretar y realizar los proyectos facultativos y de sustituir a los Ingenieros en casos urgentes y permanentemente en los que más adelante se detallan.

El título de Perito industrial otorgará a sus poseedores el derecho exclusivo para actuar como ayudantes facultativos oficiales de los Ingenieros industriales, quienes podrán delegar en aquéllos sus facultades inspectoras y directivas.

Los Peritos industriales tendrán, además, las facultades propias de los Ingenieros industriales, limitadas a las industrias o instalaciones mecánicas, químicas o eléctricas cuya potencia instalada no exceda de 100 HP., la tensión de 15.000 voltios y su personal técnico de 100 obreros o Contra maestros.

Las Escuelas profesionales se considerarán como instituciones de enseñanza secundaria, y sus títulos y matrículas se regirán por las disposiciones vigentes para los Institutos de Segunda enseñanza.

Art. 36. La enseñanza completa de Perito industrial comprenderá seis cursos, con veinticuatro a veintisiete horas de clase semanal por curso, de las que doce serán prácticas. Los cuatro primeros cursos serán de materias generales, y comprenderán Matemáticas, Física, Química, Mecánica, Geografía económica, Economía industrial, Organización de talleres, Legislación e Higiene industriales, Topografía

y Construcción, prácticas de taller y Laboratorio y Dibujo industrial. Los dos cursos últimos serán de especialización y comprenderán las asignaturas tecnológicas propias de cada especialidad, sus prácticas y dibujo aplicado a la especialidad.

Art. 37. Para comenzar los estudios de Perito industrial será condición precisa haber cumplido doce años, haber aprobado en un Instituto de Segunda enseñanza las asignaturas de Aritmética, Geometría, Álgebra y Trigonometría, Gramática castellana, Francés, primer y segundo cursos, Geografía general y de Europa, Geografía de España, Historia de España e Historia Universal, o haber cursado todos los estudios de Maestro obrero en alguna especialidad.

Los estudios se organizarán de forma que los Bachilleres puedan hacerse Peritos en cuatro cursos y los Maestros obreros en tres.

Art. 38. En todas las Escuelas de Peritos industriales, cuyo número no podrá exceder de nueve, distribuidas en regiones geográfico-industriales, se cursarán los estudios para las especialidades de Perito mecánico, Perito químico y Perito electricista, pudiendo además establecerse las que en lo sucesivo se juzguen necesarias por el Ministerio, previo informe de la Comisión permanente de Enseñanza industrial y, desde luego, la de Perito textil en las regiones que el Reglamento determine.

El título de Perito industrial en cada especialidad se expedirá por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previa certificación de la Escuela en que se hubieran terminado los estudios, debiendo efectuarse un ejercicio práctico-industrial como ejercicio de reválida y acreditar haber trabajado doce meses en fábrica o taller de la especialidad y bajo la inspección de la misma Escuela.

Art. 39. El Profesorado de las Escuelas profesionales formará un Cuerpo de Profesores industriales, cuya plantilla y dotación figurará en el presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, adaptándose a las enseñanzas que el Estado tenga a su cargo.

Existirá además una plantilla de los Profesores auxiliares y los Maestros de taller que señale el Reglamento para las clases prácticas. Todos los Profesores serán numerarios y estarán incluidos en una u otra plantilla, sin otra excepción que los de idiomas, que serán Profesores especiales remunerados con gratificación, respetándose en todo caso los derechos adquiridos por el Profesorado actual.

Art. 40. Todos los Profesores de una Escuela industrial constituirán su Claustro ordinario, que será Cuerpo consultivo del Director, e informará en los casos que determine el Reglamento, en el cual se detallará también la forma de nombramiento del Director, Secretario y Tesorero de la Escuela.

Todos los Profesores y Peritos industriales que ejerzan su profesión en la región que a cada Escuela de Peritos se asigne, constituirán el Claustro extraordinario de la Escuela, que se reunirá por lo menos una vez en cada curso para estudiar las modificaciones del régimen de enseñanza que la práctica aconseje, informar sobre las cuestiones que afecten a planes de estudios y proponer los nombramientos de

Director y de los Profesores que no lo sean por opción.

CAPITULO VII

De las enseñanzas facultativas.

Art. 41. Las enseñanzas facultativas tendrán por objeto la formación de Ingenieros para las industrias fabriles y manufactureras, mecánicas, químicas o eléctricas. Estos Ingenieros recibirán el título oficial de Ingeniero industrial, cuyos estudios serán considerados como superiores con arreglo a la ley de Instrucción Pública de 1853 y se regirán, en cuanto a matrículas y títulos, por las disposiciones que rijan para los estudios superiores de las Universidades del Reino. Los derechos de expedición de títulos serán equivalentes a los del grado de Doctor en éstas.

Art. 42. Los estudios de Ingeniero industrial tendrán por base una sólida preparación científica, técnica y económico-social en materias de Mecánica, Física, Química y Economía industriales, completado por un curso de especialización en el que voluntariamente podrán seguirse uno o varios grupos de asignaturas especializadas.

El título de Ingeniero industrial no se otorgará sino a los alumnos mayores de edad, que aprueben un ejercicio de reválida y acrediten haber trabajado durante doce meses en un establecimiento industrial bajo la inspección de la Escuela.

Art. 43. Habrá tres Escuelas de Ingenieros industriales, que radicarán en Barcelona, Bilbao y Madrid, y los estudios que en ellas se cursen no podrán comenzarse con validez académica sin hallarse en posesión del título de Bachiller y comprenderán los siguientes períodos:

1.º Preparación para el ingreso en las Escuelas, que comprenderá: Matemáticas, Física, Química, y Biología generales, Dibujos, Francés e Inglés o Alemán; materias que se distribuirán en forma tal que puedan estudiarse en dos cursos preparatorios. Estas materias no se estudiarán en las Escuelas, sino que serán objeto de exámenes de ingreso en las mismas.

2.º Estudios científicos que comprenderán: Matemáticas superiores, Física y Química teóricas, Mecánica, Análisis químico, Topografía, Geodesia y Dibujo industrial, distribuidas en otros dos cursos.

3.º Estudios técnicos que comprenderán: Mecánica aplicada a las máquinas, Mecánica aplicada a la construcción, Construcción y Arquitectura industrial, Física industrial, Química industrial, Proyectos industriales, Economía industrial, Geografía económica y cultura social, dividiendo cada materia en las asignaturas que se detallarán en el Reglamento en forma que puedan estudiarse en tres cursos.

4.º Un curso de especialización en el que se estudiarán asignaturas especializadas, con las que se formarán grupos que el alumno podrá elegir libremente. Estos grupos serán los de Mecánica y Máquinas, de Manufacturas y Textiles, de Electrotecnia y de Química, si bien podrá establecerse otros a propuesta de las respectivas Escuelas.

constar este carácter en los diplomas y certificados de aptitud.

d) Las autorizaciones y certificados de aptitud correspondientes a los oficios y profesiones reglamentados por razón de seguridad pública, solamente podrán expedirse a quienes hubiesen probado su suficiencia ante las Escuelas oficiales o los órganos administrativos a quienes por disposición reglamentaria compete otorgar la autorización; pero las Escuelas inspeccionadas podrán solicitar de las oficinas y de la Administración pública las mayores facilidades para someter sus alumnos a tales pruebas.

e) las Escuelas oficiales quedan obligadas a admitir en sus pruebas y exámenes lo mismo a los alumnos que hubieran cursado oficialmente en ellas sus estudios que a los que los hubieran realizado particularmente.

f) Los alumnos de las Escuelas inspeccionadas tendrán derecho a que forme parte de los Tribunales un Profesor de la Escuela en que hubieran cursado sus estudios, siempre que se halle en posesión del título facultativo que se exija al Profesorado oficial o que la Escuela oficial expida.

g) Ningún título supone preferencia para el ejercicio de las profesiones u oficios no reglamentados.

Artículo 78. El ejercicio de todos los oficios o profesiones de la industria privada se declara libre en todos sus grados.

El Estado podrá, sin embargo, exigir determinadas pruebas de aptitud o exámenes psicotécnicos para autorizar el ejercicio de los que puedan comprometer la seguridad pública, así como exigir el dictamen de un facultativo para autorizar el funcionamiento de las instalaciones incómodas, insalubres o peligrosas, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

La dirección de las industrias, una vez autorizado su funcionamiento, será libre en todos los casos, si bien el Estado podrá ejercer una intervención sobre las industrias protegidas o que exploten servicios públicos mediante el personal facultativo, auxiliado por técnicos procedentes de las Escuelas Industriales.

Disposiciones adicionales.

I. El presente Estatuto, por lo que se refiere a planes de enseñanza, comenzará a regir en 1.º de octubre de 1925; pero el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria queda autorizado para poner en vigor antes de dicha fecha aquellas disposiciones que entiendan son compatibles con las enseñanzas del presente curso.

II. Los Municipios incluirán en sus primeros presupuestos las partidas necesarias para atender a las obligaciones que este Decreto-ley les impone; las Diputaciones provinciales tendrán un plazo de cinco años para el cumplimiento de lo dispuesto en el número 3.º del artículo 17, y por lo que se refiere a las demás obligaciones que el presente Estatuto impone, tendrán que hacerlas efectivas en los primeros presupuestos que, como los de los Municipios a que dichas disposiciones afectan, no podrán ser aprobados sin este requisito.

III. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria queda autorizado para promulgar el Regla-

mento para la aplicación de este Estatuto, previa aprobación por el Jefe del Gobierno.

IV. Todos los inmuebles y material de enseñanza destinados por el Estado, Provincias, Mancomunidades o Municipios, a los fines de la enseñanza industrial, se considerarán propiedad de las Escuelas correspondientes, y cuando sean comunes a varias de ellas, de la Junta local, a cuyo nombre deberán inscribirse en los Registros de la Propiedad los correspondientes locales.

V. Los actuales Patronatos continuarán con las facultades que les son propias, hasta que se constituyan las Juntas locales, provinciales y regionales que se establecen por este Decreto, las que, una vez constituidas, asumirán todas sus funciones.

Dado en Palacio a treinta y uno de octubre de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta 5 noviembre 1924).

SECCIÓN QUINTA

Núm. 5 394.

6.ª DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL

A los efectos de lo dispuesto en la R. O. de 9 de abril último, se recuerda a todos los Ayuntamientos la obligación de plantar en su término municipal 1.000 árboles, como mínimo, a cuyo efecto se hace público:

1.º Que las existencias de plantas en los viveros a cargo de esta División son las siguientes:

LOCALIZACIÓN del vivero.	ESPECIE	Número de Plantas.
Biescas (Huesca).	Pino silvestre.....	10.000
	Idem negro.....	16.000
	Chopo piramidal.....	3.000
	Acacia.....	700
	Plátano.....	200
	Fresno.....	2.000
	Castaño de Indias.....	50
Jaca (Huesca).....	Olmos.....	60
	Pino silvestre.....	380.000
	Idem laricio.....	940.000
	Idem alepo.....	10.000
	Chopo canadiense.....	3.000
	Acacia.....	1.600
Villanúa (Huesca).	Fresno del país.....	600
	Idem americano.....	500
	Olmo.....	1.000
	Pino silvestre.....	300.000
	Chopo canadiense.....	500
Daroca (Zaragoza).	Idem estaquillas.....	90.000
	Chopo común.....	5.000
	Acacia.....	250
	Ailanto.....	100

2.º Que al objeto de poder proceder al reparto de las mismas entre las Corporaciones solicitantes, deberán hacerse las peticiones consiguientes a esta Jefatura, en instancia cuyo plazo

de adquisición terminará el día 15 de diciembre del año actual.

3.º Si hecho el reparto correspondiente a las anteriores peticiones hubiera sobrante de planas serán distribuidas éstas entre los particulares que las hubiesen solicitado por instancia hasta el 31 de diciembre.

Zaragoza, 19 de noviembre de 1924. — El Ingeniero Jefe, Pedro Ayerbe.

Núm. 5.406.

Dirección y Fomento de la Cría Caballar en España.

Pliego de condiciones para un Concurso de adquisición de fincas rústicas, donde instalar los servicios de un depósito de Recría y Doma de Ganado Caballar.

Primera. Por el Ramo de Guerra y correspondiente a la Dirección y Fomento de la Cría Caballar en España, se abre un concurso de proposiciones para la adquisición de fincas rústicas donde instalar los servicios de un Depósito de Recría y Doma de ganado caballar, contando al efecto con crédito presupuestado suficiente para ello.

2.ª La superficie total del terreno que se va a adquirir será de 1.500 hectáreas como mínimo, de pasto y labor, pudiendo estar formada por una, dos o tres fincas, siempre que la distancia entre sí, vías de comunicación y condiciones que las caractericen permitan a juicio de la Junta receptora de proposiciones, nombrada por la Dirección General de Cría Caballar y Remonta, realizar el servicio en perfectas condiciones.

3.ª De la superficie de estos predios deberá tener por lo menos, una tercera parte dedicada a la labor y el resto a pastos.

4.ª Será condición precisa que, por lo menos, los terrenos de uno de los predios se hallen situados a las márgenes de un río o que posean manantiales de agua corriente con la cual pueda abreviar el ganado con facilidad y en todo tiempo y en cantidad, además, que permita establecer las mejoras del riego a una superficie mínima de 20 hectáreas.

5.ª Los terrenos serán de buena calidad, profundos, de consistencia media permeable, desprovistos de pedregales, simas y cortaduras que constituyen un peligro para el ganado; permitiendo el cultivo en perfectas condiciones y produciendo espontáneamente pastos apropiados para el ganado caballar.

6.ª Las fincas se hallarán situadas próximas a buenas vías de comunicaciones y con acceso a las mismas por caminos que permitan el traslado, no sólo del personal y ganado, sino de toda clase de carruajes para el transporte.

7.ª En el caso de que las fincas se hallen atravesadas por vías férreas, deberán estar protegidas, en toda su longitud, en la forma que marca la Ley de Policía de ferrocarriles de 1877 y Reglamento de 8 de septiembre de 1878.

8.ª Serán preferidas, a igualdad de condiciones antedichas, las más próximas a centros de población de importancia y las que posean serios suficientes para las necesidades de explotación agrícola, como graneros, pajares, cuadras, almacenes y habitaciones propias para oficiales, así como otras amplias y susceptibles de alojar a todo el personal mínimo de hombres de tropa y siendo también recomendables las que se hallen más descargadas de caminos vecinales y servidumbres pecuarias.

9.ª A las proposiciones se acompañará un plano de la obra de cada finca con la fijación de las masas de cultivo que la integren, debidamente autorizado por persona facultativa que lo garantice.

10.ª El precio máximo a que podrá pagarse la totalidad de las fincas que se propongan aunque sea superior a la superficie de las 1.500 hectáreas, será el de 1.500.000 pesetas, cantidad consignada en el vigente presupuesto.

11.ª Los terrenos que se ofrezcan han de estar libres de toda carga o gravamen que directa o indirectamente afecten a la plena propiedad, y si tuviesen alguna o estuviesen arrendados, deberá comprometerse por escrito el propietario a formular la oferta, a redimir el gravamen o terminar el arriendo antes de otorgarse la escritura de compra venta a favor del Estado, y además a este efecto, habrá de acompañar también a su proposición un escrito en el que la persona o entidad a cuyo favor estuviera constituida la carga o gravamen o hecho el arrendamiento, preste su conformidad a la redención de aquélla o terminación de éste.

En todo caso el proponente o proponentes de la oferta que el Ramo de Guerra acepte en definitiva, responderá personal y subsidiariamente a las reclamaciones que pudieran formular los propietarios de terrenos colindantes, sobre servidumbre o cualquiera otra cuestión que pudiera afectar al pleno dominio de la finca adquirida.

12.ª Las ofertas han de formularse por los propietarios de los terrenos o sus apoderados, con poder notarial bastante, extendiéndola en papel timbrado de la clase octava, y habrán de presentarse en pliego cerrado, firmado y lacrado en la Secretaría de la Dirección y Fomento de la Cría Caballar del Ministerio de la Guerra, en los días laborables, horas reglamentarias de oficinas y hasta las doce de la noche del día anterior del que se señale para la reunión de la Junta examinadora de las mismas.

A este efecto, al publicarse en la *Gaceta de Madrid* y *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra y *Boletines Oficiales* de las provincias interesadas la Real orden de la convocatoria, además de insertarse en ella las bases del concurso se señalará la fecha y hora en que se ha de reunir dicha Junta, que habrá de ser treinta días después por lo menos de la fecha de la convocatoria.

13.ª Al presentarse los pliegos que contengan las proposiciones se dará el recibo en el que se consignará el número de orden que le co-

responda y la fecha de presentación, así como las firmas que lleve al exterior.

Podrá formularse en una sola proposición ofertas de varias fincas de distintos dueños, siempre que todos ellos firmen la proposición y se ajusten a los requisitos prevenidos por las ofertas individuales, conforme previene la base segunda.

14.ª A las ofertas se acompañarán, certificación expedida por el Registrador de la Propiedad respectiva de que las fincas objeto de las mismas figuran inscritas a nombre de los concursantes y estar libres de carga o gravamen o de las que tuviera en otro caso, en cuyo caso deberán acompañarse los documentos prevenidos en la base 11.ª

También se incluirá en el pliego un índice duplicado de los documentos que contenga, los recibos acreditativos de estar al corriente en el pago de toda clase de contribuciones, tributos o impuestos y el resguardo acreditativo de la constitución de la fianza prevenida en la base siguiente.

15.ª Los concursantes deberán constituir previamente a la presentación de sus proposiciones una fianza de 10.000 pesetas en metálico o en valores del Estado al precio medio de cotización. Esta fianza se constituirá en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales de provincias a disposición de la Junta a que se refiere la base siguiente y será devuelta a los autores de las proposiciones que fuesen rechazadas o desestimadas tan pronto como la Junta adopte tal acuerdo sobre las mismas, y la constituida por el dueño de la finca que fuese aceptada provisionalmente, será devuelta después de otorgada la escritura de compra-venta a favor del Estado.

En uno y otro caso se estimará como orden de devolución, un oficio del Secretario de la Junta con el Visto Bueno del Presidente, en el que se traslade al Establecimiento en que esté constituido el acuerdo de devolución.

16.ª Para el examen e informe y calificación de las proposiciones, se constituirá en la Dirección y Fomento de la Cría Caballar una Junta formada por el General Director de la misma, como Presidente; los Coronales Jefes de las Secciones de Cría Caballar y Recría y Doma, el Jefe de la Intervención, el de Intendencia, el Teniente Auditor Asesor y el Ingeniero Agrónomo destinados en dicho Centro y el Capitán de Caballería Auxiliar del Negociado de Recría y Doma, que actuará como Secretario.

17.ª Terminado el plazo de admisión de proposiciones, se reunirá la Junta referida el día y hora señalados en la convocatoria, y a presencia de los concursantes o de sus representantes que asistan y acrediten su calidad de tales mediante su cédula personal o poder notarial en su caso, se procederá por el Secretario a la apertura de los pliegos presentados y se leerán las proposiciones o documentos contenidos en ellos admitiéndose o rechazándose las proposiciones, según proceda, con arreglo a lo preve-

nido en la base siguiente, y se levantará acta detallada de la sesión, autorizada por un Notario, conforme al artículo 63 de la ley de Contabilidad, que será firmada por la Junta y por los concursantes o por sus representados, a los cuales, si sus proposiciones fuesen admitidas a examen, se les entregará como resguardo el duplicado del índice de documentos que contenga su respectivo pliego.

18.ª La Junta rechazará en el acto sin ulterior recurso, las proposiciones cuyo autor no acredite haber constituido la fianza prevenida en la base 15.ª, las que no estén acompañadas del plano de las fincas que se indica en la base 9.ª, de las certificaciones de Propiedad y cargas y en su caso del compromiso de liberación a que se refiere la base 11.ª

19.ª Las proposiciones serán examinadas por la Junta, que formulará su dictamen razonado proponiendo la adquisición de las fincas ofrecidas que considere de mejores condiciones, dentro siempre de las bases del concurso, o la exclusión de todas las proposiciones si no se considerase aceptable ninguna de ellas.

Una Comisión nombrada por la Junta efectuará sobre el terreno los reconocimientos que estime necesarios, asistiendo a ellos los dueños de las fincas o apoderados legales, a fin de que amplíen o aclaren los extremos que se juzguen necesarios, y a este efecto, se les comunicará por escrito, por el señor Secretario, la hora y día en que han de verificarse los reconocimientos.

20.ª El dictamen de la Junta con las proposiciones presentadas y copia del acta del concurso, será elevado al Ministerio de la Guerra para su resolución, entendiéndose hecha la adjudicación provisional a favor del autor de la proposición cuya aceptación se proponga por la Junta.

21.ª Tan pronto como recaiga aprobación de Real orden a la propuesta de la Junta, se notificará por medio de oficio al propietario o propietarios de la finca o fincas cuya adquisición se haya acordado, y desde tal momento, pasarán éstas a ser propiedad del Estado, con destino al Ramo de Guerra, con todos sus frutos, contenidos y pertenencias, entrando en posesión de ella y procediéndose por el Jefe de Intendencia que se designe y por el Comisario de Guerra, a formalizar, de acuerdo con el vendedor, la escritura de compra-venta, que previo informe del Asesor del Ministerio de la Guerra, habrá de otorgarse en Madrid ante el Notario que corresponda, en el plazo de veinte días, a partir de la fecha en que se haya notificado al interesado la Real orden de adjudicación definitiva.

22.ª Si las fincas ofrecidas se hallaren afectas a cargas o gravámenes de cualquier especie, será condición previa, indispensable para el otorgamiento de la escritura, que el vendedor presente los documentos que acrediten su liberación, y si estuvieren inscritas en el Registro de la Propiedad la cancelación del asiento en que consten.

23.^a Si en cualquier momento, después de hecha la adjudicación provisional, el dueño de la finca objeto de la misma cuya adquisición hubiese sido propuesta por la Junta no cumplierse sus compromisos o suscitase dificultades u obstáculos con cualquier propósito al otorgamiento de la escritura, se incautará el Ramo de Guerra de la fianza constituida, sin perjuicio de la responsabilidad de daños y perjuicios que pueda alcanzarle, con arreglo al derecho, por incumplimiento de contrato, cuya cuantía será fijada por el Ramo de Guerra y exigida de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

24.^a El importe de las fincas adquiridas será satisfecho a los vendedores al otorgarse la escritura, a cuyo efecto se expedirán con la antelación suficiente los libramientos necesarios.

25.^a Serán de cuenta del vendedor los gastos de otorgamiento de escritura, el 1'20 por 100 de pagos al Estado; y los de primera copia y demás posteriores serán satisfechos por el Estado en la forma que determinan las disposiciones legales.

26.^a En todo cuanto no quede especialmente establecido en este pliego, regirá la citada ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911, Reglamento de Contratación en el Ramo de Guerra, aprobados por Real orden Circular de 1.º de agosto de 1909 y disposiciones complementarias.

Modelo de proposiciones.

Don, domiciliado en, calle de, número, con cédula personal de clase número, enterado del concurso dispuesto por Real orden del Ministerio de la Guerra fecha, inserto en la *Gaceta de Madrid*, de fecha, (o en el de BOLETIN OFICIAL la provincia de fecha) para la celebración de un concurso de adquisición de fincas rústicas por el Ramo de Guerra para el servicio de Recría y Doma, y hallándose conforme con todas las condiciones que se fijan en las bases publicadas en dicha Real orden, se comprometo y obliga a ceder en venta al Ramo de Guerra la finca propiedad del que suscribe (o de D al cual represento legalmente) denominada que está situada en la provincia de y cuya extensión superficial es de hectáreas (en letra), según plano y memoria que se acompaña, y en el precio de pesetas (en letra) y obligándose también a entregarla libre de toda carga o gravamen.

Fecha, Firma y rúbrica.

Madrid, 17 de noviembre de 1924.—Tetuán.

Núm. 5.395.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

El día 28 del actual, a las once horas, tendrá lugar en esta Casa-Cuartel calle de Jesús, núme-

ro 16 (Arrabal), la venta en pública subasta dos caballos de desecho, siendo de cuenta del comprador el importe del presente anuncio de la anterior subasta que resultó desierta, como la gratificación de una peseta que compare al voz pública por cada solipedo.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que desean tomar parte en la subasta.

Zaragoza, 20 de noviembre de 1924.—El Jefe, Luis Villena Ramos.

Núm. 5.388.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza

Anuncio para la subasta de inmuebles

D. José M.^a Zabala y Beotas, Recaudador de la hacienda en la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruye débitos de contribución y trimestres abajo expresados se ha dictado la siguiente

«*Providencia*.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos el embargo y venta de bienes muebles y semovientes se acuerda la enajenación en pública subasta de inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el 27 de noviembre de 1924, a las diez, en San Lorenzo, 22, principal, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de capitalización».

Notifíquese esta providencia a los deudores acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y se remiten al BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Contribución rústica. — Varios trimestres.

Benigno Domingo y otros.

Un campo, en Miralbueno, de cabida 3 áreas, centiáreas; lindante al N. Petra Ruiz y otros, S. O. con calle y finca del interesado.

Valor para la subasta, 140 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos de procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad que se hubieren adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto y si no hubiere ninguno, se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley hipotecaria, que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta, deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el

acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación, y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Zaragoza, a 8 de noviembre de 1924. — El Receptor, José M.ª Zabala.

Núm. 5.409.

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE ZARAGOZA

A los señores Alcaldes de esta provincia.

Disponiendo el artículo 35 del Reglamento sobre población y términos municipales que el padrón ha de confeccionarse por los Ayuntamientos en el mes de diciembre del corriente año con arreglo a los modelos del 1 al 4 que acompañan a dicho Reglamento, y habiéndose cometido un error de imprenta en la nota c) del modelo número 3, pongo en conocimiento de los señores Alcaldes que dicha nota debe quedar redactada en la siguiente forma:

C) Cuando se trate de entidades de población de *menos de cinco* edificios y albergues, etc. Zaragoza, 21 de noviembre de 1924. — El Jefe provincial de Estadística, Luis G.ª Pordomingo.

SECCIÓN SEXTA

CONFECCION Y EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Repartimiento general.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1924-25, según previene el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiendo, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 5.378 Villarreal del Huerva

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Apéndice al amillaramiento para 1925-26.

Número 5.303 Gotor
 — 5.304 Jarque
 — 5.305 Moneva
 — 5.330 La Puebla de Alfindén
 — 5.357 Pastriz
 — 5.362 Lumpiaque
 — 5.398 Castejón de Valdejasa
 — 5.399 Monreal de Ariza

Recuento general de ganadería.

Número 5.303 Gotor
 — 5.304 Jarque
 — 5.305 Moneva
 — 5.330 La Puebla de Alfindén
 — 5.333 Cadrete
 — 5.357 Pastriz
 — 5.362 Lumpiaque
 — 5.398 Castejón de Valdejasa
 — 5.399 Monreal de Ariza

Expediente de altas y bajas de fincas urbanas.

Número 5.362 Lumpiaque

Presupuesto ordinario para 1924-25.

Número 5.340 Cuarte de Huerva
 — 5.354 Contamina

Repartimiento general para el año 1924-25.

Número 5.345 Torralba de Ribota
 — 5.346 Murero
 — 5.367 Samper del Salz
 — 5.380 Farlete
 — 5.398 Castejón de Valdejasa

Liquidaciones del presupuesto de 1923-24.

Número 5.352 Uncastillo

Liquidaciones del presupuesto del ejercicio trimestral 1 de 1924.

Número 5.377 Maella

Cuentas municipales.

Núm. 5.354 Munébrega
 Ejercicios de 1923-24 y trimestral de 1924.
 5.356 Sádaba
 Ejercicios de 1923-24 y trimestral de 1924.

Matrícula de inquilinato para 1924-25.

Número 5.381 Epila
 — 5.382 Daroca

Padrón de carruajes de lujo.

Número 5.381 Epila

Registro fiscal de edificios y solares.

Número 5.364 Cetina

Carta municipal y acta en que se acordó su formación.

Número 5.400 Moros

Núm. 5.407.

Caspe.

Acordado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad el arriendo, por concurso, de la cobranza de los impuestos establecidos en el corriente ejercicio, se hace público para que quien desee interesarse en la subasta pueda presentar sus proposiciones en pliego cerrado, media hora antes de su celebración, señalándose para este acto el día veintinueve del mes actual, de once a doce de su mañana.

Para este concurso regirá el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría municipal.

Caspe, a 20 de noviembre de 1924. — El Alcalde, M. Masip.

Núm. 5.408.

Codo.

Por tiempo reglamentario y a contar desde la inserción del presente edicto, se hallarán de

manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento los documentos siguientes, formados para 1924-25:

Ordenanzas para la formación del presupuesto ordinario.

Presupuesto municipal ordinario.

Recuento general de ganadería.

Durante este plazo podrán presentar cuantas reclamaciones consideren justas contra los aludidos documentos.

Codo, 17 de noviembre de 1924. — El Alcalde, Francisco Ballarín.

Núm. 5.229.

El Burgo de Ebro.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento pleno desde 1.º de abril a 30 de septiembre de 1924.

Sesión del día 3 de abril.—Preside el Alcalde; asisten todos los Concejales.

Acuerdos: Declarar constituido el Ayuntamiento, con arreglo a lo dispuesto por el Estatuto municipal.

Designar un Teniente de Alcalde más y dos Suplentes.

Hacer delegaciones especiales por el Sr. Alcalde en los dos Tenientes de Alcalde.

Sesión extraordinaria del día 6 de abril.—Preside el Alcalde; asisten todos los Concejales.

Acuerdos: Aprobar el acta de la anterior sesión.

Designación de comisiones y nombramiento por sorteo de los Sres. Concejales que las componen.

Fijar en cuatro el número de sesiones del primer período cuatrimestral.

Que la Comisión permanente celebre sus sesiones ordinarias de cada semana los sábados, a las diez y nueve horas.

Sesión extraordinaria del día 12 de abril. Preside el Alcalde; asisten seis de los ocho Concejales.

Acuerdos: Aprobar el acta de la anterior sesión.

Posesionar en el cargo de Concejal corporativo a D. Vicente Berges Gascón, nombrado por el Sr. Delegado gubernativo.

Que por la Comisión permanente se celebre concurso para adquirir cien cahices de yeso con destino a reparar el edificio destinado a escuelas.

Sesión extraordinaria del día 19 de abril. Preside el Alcalde; asisten siete Concejales.

Acuerdos: Aprobar el acta de la anterior sesión.

Designar al Concejal D. Agustín Anadón, para formar parte de la Junta municipal del censo Electoral.

Sesión extraordinaria del día 22 de abril. Preside el Alcalde; asisten el pleno y Concejales nombrados recientemente.

Acuerdos: Cumplimentar lo ordenado por el Sr. Delegado gubernativo, en comunicación fecha 20 del actual, y en su consecuencia, cesan en el cargo de Concejal D. Baltasar Abadía, D. Vicente Blasco, D. Benito Beltrán y D. Leoncio Gracia,

y toman posesión de igual cargo D. Gregorio Pío Navarro, D. Gregorio Sanz Salvador, D. José Borruec Larrosa y D. Manuel Gallego Laganga.

Verificada en forma reglamentaria la elección de cargos, quedó constituido el Ayuntamiento en la forma siguiente:

Alcalde, D. Luis Lobera Lausín.

Primer Teniente de Alcalde, D. Gregorio Beltrán Abadía.

Segundo íd., D. Julián Gabás Lobera.

Concejal y suplente del primer Teniente de Alcalde, D. Gregorio Pío Navarro.

Ídem íd., del segundo, D. Gregorio Sanz Salvador.

Concejales: D. José Borruec Larrosa, D. Agustín Anadón Soler, D. Manuel Gallego Laganga, D. Vicente Berges Gascón.

Ratificar el acuerdo del Ayuntamiento anterior sobre el número de sesiones del pleno en el primer cuatrimestre, y en los días y horas para las sesiones semanales de la Comisión permanente.

Quedó hecha la designación de Comisiones en que se divide el Ayuntamiento y la delegación especial del Sr. Alcalde, en favor del segundo Teniente de Alcalde.

Sesión extraordinaria del día 24 de mayo. Preside el Alcalde; asisten seis Concejales.

Acuerdos: Aprobar el acta de la anterior sesión.

Aprobar el presupuesto municipal ordinario y las Ordenanzas para la exacción de arbitrios formados para el año y ejercicio de 1924-25, que se expongan al público por quince días, mitiéndose después a la aprobación superior.

Aprobar la cuenta municipal del ejercicio 1921-22, con los reparos hechos a la misma, que se remita a la Superioridad para su aprobación.

Autorizar al Sr. Alcalde para solicitar la revisión de la liquidación de débitos y créditos anteriores a 1917, según el R. D. de 12 de abril último, art. 1.º

Que proceda a la confección de los estados de liquidación de débitos y créditos con el Estado posteriores a 1917.

Ampliar para su cobro en el ejercicio trimestral el reparto general de utilidades de 1923-24 por haberse prorrogado también el presupuesto de dicho año.

Sesión extraordinaria del día 7 de junio.—Preside el Alcalde; asisten seis Concejales.

Acuerdos: aprobar el acta de la anterior.

Aprobar un presupuesto extraordinario para construir un matadero y que se exponga al público por quince días.

Autorizar por su parte la ocupación de terrenos en el monte Mejana de la Noria y de las peñas para construir obras de riego, solicitado por varios vecinos.

Que por la Comisión permanente se proceda a proveer la plaza vacante de Guarda municipal.

Conceder, mediante el pago de ciento veinte pesetas, al vecino Nazario Sánchez, la parcela de terreno sobrante de la vía pública, que tenía solicitada en la calle de la Iglesia.

Sesión extraordinaria del día 10 de julio. Preside el Alcalde: asisten siete Concejales.

Acuerdos: Aprobar el acta de la anterior sesión.

Rectificar el presupuesto ordinario para 1924-25, según ordena la Delegación de Hacienda, eliminando de los ingresos la existencia en Caja y los créditos pendientes de cobro.

Celebrar el día diez y seis de agosto próximo la festividad a San Roque, como se viene celebrando desde inmemorial, pero sin autorizar corrida de vaquillas.

Conceder quince días de permiso al Secretario de este Ayuntamiento, para atender al restablecimiento de la salud de su señora.

A los efectos del artículo 244 del Estatuto municipal, el Secretario interventor hace constar el retraso que observa en los ingresos procedentes de los créditos pendientes de cobros de ejercicios cerrados.

Aprobar los estados de débitos y créditos entre el Estado y este Ayuntamiento, desde 1917 a 31 marzo 1924.

Acceder, dentro del plazo reglamentario, a la información pública, con motivo del aprovechamiento de aguas proyectado en la presa de Pina, en la forma que aconseje la defensa de los intereses de este pueblo.

Ordenar al recaudador del reparto de utilidades liquide a la mayor brevedad los débitos de años anteriores.

Sesión extraordinaria del día 30 de julio. Preside el Alcalde: asisten seis Concejales.

Acuerdos: Aprobar el acta de la anterior sesión.

Aprobar la cuenta municipal del ejercicio 1923-24, de la liquidación del presupuesto de dicho ejercicio y del expediente de exceso de gastos del mismo presupuesto y ejercicio.

Aprobar provisionalmente la cuenta municipal y la liquidación del presupuesto del ejercicio trimestral de 1924.

Aprobar los acuerdos tomados por la Comisión permanente durante el cuatrimestre que fina.

Que se proceda a la implantación de los arbitrios comprendidos en el presupuesto para 1924-25 y que se provea la plaza de recaudador de arbitrios la que, ínterin sea provista en propiedad, la desempeñará provisionalmente el Alguacil del Ayuntamiento, al que se le gratificará con la cantidad diaria asignada para sueldo en presupuesto.

Sesión extraordinaria del día 31 de agosto. Preside el Alcalde: asisten cinco Concejales.

Acuerdos: Se aprobó el acta de la anterior sesión.

Elevar instancia al Sr. Delegado de Hacienda, en súplica de autorización para alterar el orden de prelación de los arbitrios presupuestados, en atención a la precaria situación de este pueblo, por la sequía.

Sesión extraordinaria del día 7 de septiembre. Preside el Alcalde: asisten seis Concejales.

Acuerdos: Aprobar el acta de la anterior sesión.

Solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, de conformidad al Reglamento de 1.º de febrero de 1924, sobre roturaciones arbitrarias, autorización para proceder al reparto, entre los vecinos que tengan derecho a ello, de la superficie del monte común Mejana de la Noria, que sea susceptible de reparto.

El Burgo de Ebro, primero de noviembre de mil novecientos veinticuatro. — Francisco Escuin, Secretario. — V.º B.º — El Alcalde, Julián Gabás.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 5 384.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

Edicto.

D. Juan González Ocampo y González Escandón, Juez de instrucción de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que han de hacerse efectivas en la ejecutoria número ciento veintidós de mil novecientos catorce, por hurto, contra Félix Felipe Sanz, se ha acordado, en providencia de esta fecha, sacar a la venta en pública subasta por primera vez, por el tipo de su tasación, los inmuebles situados en término de Clarés de Ribota, y que al final se describen; cuyo acto, tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día veinte del próximo diciembre, a las diez horas, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de tasación.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

4.ª Después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación referente a los títulos de propiedad, que no existen.

Bienes objeto de la subasta.

1.º Una finca, de regadío, en el sitio del Molino, de cabida de cuatro áreas y treinta y siete centiáreas; linda al norte Justo Felipe, saliente río, mediodía Marcelino Oliveros y poniente Rosa Miguel: tasada en ciento veinte pesetas.

2.º Otra finca, de regadío, en el sitio titulado Humbrías, de cabida setenta y tres centiáreas; que linda al norte Pascual Marquina, saliente camino, mediodía José Cisneros y poniente ribazo: tasada en veinte pesetas.

3.º Otra, de secano, en Val de Ibáñez, de cabida de veintiséis áreas y veintidós centiáreas; linda al norte y saliente Manuel Mancebón, mediodía y poniente cerro: tasada en diez pesetas.

4.º Una viña, yermo, en Valdenegre, de cabida once áreas y sesenta y cinco centiáreas; linda al norte Pedro Felipe, saliente y poniente Pedro Barbero y mediodía Isidro García: tasada en veinte pesetas.

5.º Otra viña, nueva, en Ladera Caseta, de cabida de once áreas y sesenta y cinco centiáreas; linda al norte Justo Felipe, saliente, paso, mediodía Tomás Cisneros y poniente Agustín Barbero: tasada en cien pesetas.

6.º Un trozo de monte, en Barranco de Corral Nuevo, cuya medida superficial no consta; linda al saliente Vicente Felipe, mediodía Juan Pérez, norte senda y poniente Miguel Abadía: tasado en cien pesetas.

7.º Otro trozo de monte, en el sitio Hoya Larga, sin hacer expresión de la medida superficial; linda al saliente Miguel Abadía, mediodía Ramón López, poniente Eusebio Yagüe y norte José Pérez: tasado en cien pesetas.

8.º Otro trozo de monte, en la Loma Gayubar, cuya medida superficial no consta; linda al norte Vicente Ibáñez, saliente mojón de Aranda, mediodía Andrés Modrego y poniente Vicente Ibáñez Torres: tasado en cien pesetas.

9.º Una finca, de secano, en el sitio Valdedomingo Blasco, de cabida treinta y cuatro áreas y noventa y seis centiáreas; linda al norte Ramona Brun, saliente y mediodía Eusebio Mancebón y poniente Lorenzo Cisneros: tasada en ochenta pesetas.

10. Una casa, sita en la calle de Valdearilla, señalada con el número 13, de cuarenta metros; linda por derecha casa de Félix Ibáñez, izquierda con la de Fermín Solanas y espalda con calle: tasada en trescientas pesetas.

11. Otra casa, en igual calle, señalada con el número 23, de sesenta metros; linda por derecha campo de Constantino López, izquierda casa de Manuela Torrubia y espalda campo de Félix Felipe: tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

12. Un corral, en igual calle, señalado con el número 23, de treinta metros; linda por derecha calle, izquierda con Vallejo y espalda con el corral de Félix Felipe: tasado en ochenta pesetas.

13. Otro corral, en la misma calle que el anterior, señalado con el número 23, de cuarenta metros; linda por derecha corral de Pablo Felipe, izquierda con el de Francisco Felipe y espalda Vallejo: tasado en ochenta pesetas.

Dado en Ateca, a diez y ocho de noviembre de mil novecientos veinticuatro.—Juan G. Ocampo. El Secretario judicial, Licenciado Angel Astray.

Núm. 5.387.

Sos.

Edicto.

D. Felipe Zalba y Modet, Juez de primera instancia de la villa de Sos y su partido;

Hago saber: Que en los autos de juicio de abintestato de D.ª Julia Suescun Atategui, promovidos por D. José María Campaña Suescun, en trámite de apremio para hacer efectivas las costas causadas en estos autos, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez y con

rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación, las fincas siguientes:

Un campo, en término de Sos, partida Varela de los Puercos, de veinticuatro fanegas de cuatro suertes, equivalentes a una hectárea, setenta y un áreas y sesenta centiáreas; linda por los cuatro puntos con terreno de Miguel Ilarri y campos de los herederos: valorado en ochocientas pesetas.

Un campo, en término de Sos, partida de Las Landes, en tres fajas de diez y seis fanegas equivalentes a una hectárea, catorce áreas, setenta y dos centiáreas; lindante por los cuatro puntos cardinales con tierras de Miguel Ilarri, herederos: valorado en doscientas cincuenta pesetas.

Un campo, en término de Sos, partida de Los Tarecos, de cinco fanegas de cabida, o sea treinta y cinco áreas setenta y cinco centiáreas; linda al saliente con campo de Mauricio Compaís, mediodía y norte con el de Pedro Beltrán y poniente con el de Valentín Subirón: valorado en ciento cincuenta pesetas.

Una cuarta parte del corral y era, en término de Sos, partida de Las Losas, cuya superficie se ignora, y linda por tres lados con partes del mismo corral y por saliente con pared de Isidoro Ilarri: valorada en quinientas pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado el día quince de diciembre próximo, a las once de su mañana se hacen las advertencias siguientes:

Primera. Que los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad de los bienes que obran en autos, sin tener derecho a exigir ningún otro.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo con el veinticinco por ciento de rebaja.

Tercera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, el cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Sos, a diez y nueve de noviembre de mil novecientos veinticuatro.—Felipe Zalba y Modet, Jefe de Sala. El Secretario judicial, José Pareja.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes Huerta de Ebro

En cumplimiento del art. 45 de las Ordenanzas, se convoca a sesión ordinaria para el día 7 de diciembre próximo, a las diez de su mañana, en el salón de la Escuela de niños, a todos los asociados de la Comunidad de regantes, el objeto de tratar de lo que disponen las Ordenanzas citadas; advirtiendo que si por falta de número no se pudiese celebrar sesión, ésta tendrá lugar el día 14 del mes antes citado, a la misma hora y en igual local, tomándose acuerdo con el número de los asistentes.

Fuentes de Ebro, 20 de noviembre de 1924. El Presidente, Antonio Viamonte.

IMPRESA DEL HOSPICIO

Cada curso comprenderá treinta y seis horas semanales de clase, con un mínimo de doce horas semanales de clases prácticas.

Art. 44. El título de Ingeniero industrial será único para todas las especialidades; pero en él se hará constar el grupo o grupos que se hayan cursado, cada uno de los cuales conferirá el derecho a la denominación de Ingeniero mecánico, Ingeniero de manufacturas y textiles, Ingeniero, electricista e Ingeniero químico, todas las cuales se considerarán como especialidades del título genérico de Ingeniero industrial.

Art. 45. Los estudios correspondientes al período preparatorio y al de estudios científicos podrán cursarse en las Facultades de Ciencias, si éstas los organizasen con carácter general, en una Academia general de Ingenieros, si llegará a establecerse. En todo caso, los licenciados en Ciencias exactas, físicas o químicas solamente necesitarán sufrir examen de aquellas asignaturas de estos períodos que no hubiesen aprobado en la Facultad.

Para los Peritos industriales se establecerán pruebas especiales de conjunto sobre Matemáticas, Mecánica y Física teórica y Química teórica con Análisis químico, que facultarán para ingresar en el tercer período.

Las Escuelas de Peritos industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao podrán establecer la enseñanza oficial para estas pruebas, en cuyo caso formará parte de los Tribunales de examen para las mismas un Profesor de la Escuela de Peritos.

Art. 46. El Profesorado de las Escuelas de Ingenieros industriales estará integrado por Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares; unos y otros deberán ser necesariamente Ingenieros industriales y formarán plantillas independientes cuya dotación se incluirá en el presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Las asignaturas se clasificarán en secciones de materias análogas, asignándose a cada sección el número de Profesores numerarios y auxiliares. Podrán asignarse además Licenciados en Ciencias, Peritos industriales y Maestros de taller que auxilien al Profesorado en sus funciones.

Las plantillas de Profesorado se fijarán de modo que normalmente no correspondan a cada Profesor más de seis horas semanales de clases teóricas, con sus correspondientes prácticas, pero en tanto no lo permitan las consignaciones fijadas en los presupuestos, podrá elevarse aquel número a nueve.

Art. 47. El Profesorado numerario y auxiliar de las Escuelas de Ingenieros industriales constituirá su Claustro de Profesores, que será Cuerpo consultivo del Director de la Escuela e informará en los casos que determine el Reglamento.

A cada Escuela de Ingenieros industriales se le asignará una zona geográfica y todos los Ingenieros que ejerzan en ella su profesión constituirán el Claustro extraordinario, que se reunirá, por lo menos, una vez en cada curso e informará en las cuestiones relativas a planes de estudios y propuestas de nombramientos de Director de la Escuela y Profesores que no lo sean por oposición, así como podrá hacer las proposiciones que considere convenientes sobre el régimen y marcha de las enseñanzas industriales.

CAPITULO VIII

De los estudios de investigación y de ampliación.

Art. 48. Todas las Escuelas podrán establecer, cuando lo permitan los respectivos presupuestos, estudios de investigación industrial o de ampliación de las materias que son objeto de los planes oficiales especificados en los artículos anteriores.

La Comisión permanente y las Juntas regionales o locales podrán establecer instituciones de ampliación de estudios o de investigación industrial agregadas a una Escuela o funcionando con independencia de éstas.

Art. 49. Se considerarán como Institutos oficiales de ampliación de estudios e investigación industrial los siguientes:

a) La Junta de Pensiones de Ingenieros y obreros en el extranjero.

b) Los Laboratorios de investigación industrial sostenidos por el Estado, Mancomunidades, Provincias o Municipios.

c) Los Institutos de ampliación de estudios de Mecánica, Química o Electricidad aplicadas que sostengan las mismas Corporaciones.

Art. 50. El personal facultativo de los Institutos oficiales de investigación o ampliación de estudios se nombrará por el mismo procedimiento y en idénticas condiciones que el Profesorado numerario de las Escuelas de Ingenieros industriales y tendrá la consideración de Catedrático cuando en dichos Institutos se cursen enseñanzas complementarias a cargo de dicho personal, sin que por esta consideración adquieran el derecho de ingresar en las plantillas de aquél. Se respetarán en todo caso los derechos adquiridos por el personal actual.

Art. 51. El Estado, con arreglo a los presupuestos vigentes, sostendrá la Junta de Pensiones de Ingenieros y obreros en el extranjero, y como Laboratorios de investigación, uno de Mecánica industrial, y automática y otro de Química industrial y Fototecnia, que serán los actuales, denominados, respectivamente, de Automática y de Investigaciones industriales para vidrios científicos, quedando facultado el Gobierno para fusionarlos en momento oportuno, constituyendo un solo Laboratorio de investigaciones industriales de Mecánica, Química y Electricidad.

Los Institutos oficiales de ampliación e investigación no sostenidos exclusivamente por el Estado dependerán de las respectivas Juntas regionales o locales, que actuarán como Juntas de Patronato e inspección de los mismos y estarán sometidos a todas las disposiciones de este Decreto-ley y a la inspección del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 52. Se establecerán Residencias obreras en el extranjero que tendrán por objeto:

a) Constituir un Centro de orientación y preparación para los grupos de pensionados que el Estado, las Escuelas o las Corporaciones puedan enviar al extranjero.

b) Organizar o fomentar la enseñanza comple-

mentaria de carácter general o profesional anexa a los grandes núcleos de obreros emigrantes de acuerdo con la Dirección general de Emigración.

c) Fomentar la creación de agrupaciones locales allí donde la acción directora de la Residencia no se pueda ejercer.

d) Constituir focos de cultura general que, a la vez que cumplan sus fines propios, sirvan de enlace al trabajador emigrante con su país, preparando de este modo su regreso en las condiciones más ventajosas.

Estas Residencias serán organizadas por la Junta de Pensiones en los lugares y forma que ella determine y en proporción a los auxilios que el Estado o los particulares le concedan con este objeto.

Para difundir el objetivo principal de la Residencia sin multiplicar el número de éstas, la Junta de Pensiones podrá, si lo estima acertado, pensionar a Maestros nacionales con destino a estas Residencias para que, preparados en el ambiente extranjero y en contacto con la realidad y las necesidades culturales del obrero emigrado, puedan ser elementos importantes en las mismas Residencias y en los pequeños y numerosos grupos de emigración diseminados por diversos países donde no proceda crear Residencias.

Art. 53. Los cursos de ampliación y especialización organizados por las Escuelas versarán sobre puntos concretos de alguna industria, y serán dirigidos por personas especializadas en dichas materias. Estos cursos podrán ser diferentes de uno a otro año y los Profesores nombrados para ello lo serán por un año, pudiendo recaer el nombramiento en personas de nacionalidad española o extranjera, siempre que, a juicio del Claustro, reúnan las condiciones necesarias para desempeñar esta misión. Estos cursos serán propuestos por los Claustros ordinarios de las Escuelas y autorizados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien fijará la cuantía de la retribución con que haya de remunerarse a estos Profesores, cuando se trate de enseñanzas sostenidas por el Estado.

Art. 54. Podrá también organizarse el intercambio de Profesores españoles y extranjeros.

Para la organización de este intercambio los Claustros ordinarios de las Escuelas estarán investidos de plenas facultades, sin más limitación que la cuantía de las consignaciones de Presupuestos correspondientes y la de que todo acuerdo sobre el particular ha de ser tomado por una mayoría de los cuatro quintos del respectivo Claustro ordinario.

Para esto podrá también solicitarse el apoyo de la Junta de Pensiones, así como su auxilio económico, en el caso de que ésta disponga de recursos asignados especialmente a este fin.

Art. 55. Las Escuelas o sus Juntas de Patronato podrán establecer en cursos de especialización las enseñanzas de carácter práctico que tengan por objeto instruir en técnicas desconocidas o poco conocidas en la localidad o en todo el país, y que requieran el previo conocimiento de alguno de los oficios similares de los cuales aquella técnica viene a ser una modalidad particular.

Estos cursos se organizarán por las entidades que los establezcan o contribuyan a sostenerlos, las cuales podrán solicitar el concurso de las Juntas locales

y de los organismos de enseñanza secundaria o superior que funcionen en la localidad.

Art. 56. Para la organización de estos cursos, que por su índole habrán de ser siempre breves, se podrán contratar técnicos y obreros nacionales y extranjeros, así como pensionar a obreros debidamente capacitados para adquirir dicha técnica o instruir de ella a su regreso.

La Junta de pensiones para Ingenieros y obreros en el extranjero podrá proponer a la Comisión permanente de enseñanza industrial la organización de los cursos que estime convenientes y que no hayan sido propuestos por las Escuelas o Corporaciones.

Respecto a los demás cursos, esta Junta se limitará a estimularlos con su colaboración y ayuda.

Art. 57. Todos los gastos que estos cursos originen, previa formación del debido presupuesto, someterán a la aprobación del Ministro, incluyendo en ellos las aportaciones y auxilios que ofrezcan las Corporaciones, Asociaciones o Sindicatos. Cuando estos cursos adquieran un carácter más general, convenga establecerlos de una manera permanente, las entidades que los establezcan propondrán a la Comisión la inclusión en el correspondiente plan de enseñanza, de una de las Escuelas técnicas.

CAPITULO IX

De la orientación y selección profesionales.

Art. 58. De acuerdo con las últimas Conferencias internacionales sobre psicotécnica, se entenderá por orientación profesional la determinación de la profesión o grupo de profesiones que más conviene al individuo, y por selección profesional la determinación del individuo más apto para cada profesión o trabajo.

La orientación y selección profesionales serán funciones de los Institutos de enseñanza industrial, en sus cuatro grupos, y de la Comisión permanente de enseñanza industrial, y comprenderá dos clases de organismos: Institutos de orientación profesional y Oficinas de orientación profesional.

Art. 59. Los Institutos de orientación profesional serán organismos de investigación encargados de recoger todos los elementos necesarios para dicha función, de investigar nuevos métodos, comprobar los resultados y dirigir la actuación de las Oficinas de orientación profesional.

Se consideraran como Institutos oficiales los sostenidos por los organismos de la Administración pública, Estado, Mancomunidades, Provincias y Municipios, y serán organismos autónomos en su funcionamiento, pero dentro de las normas generales que para dichos Centros se fijan en el Reglamento y someterán a la inspección y patronato del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y de las Juntas regionales de enseñanza industrial.

El Estado sostendrá, por lo menos, un Instituto de orientación profesional anejo al Instituto de educación de Inválidos del Trabajo, y podrá subvencionar hasta un 50 por 100 de los gastos de los demás Institutos oficiales, previa la correspondiente inclusión en los Presupuestos del Estado.

Art. 60. Las oficinas de orientación profesional constituirán una sección de las Escuelas de aprendizaje o elementales del Trabajo, y dependerán de la Dirección de la Escuela, que deberá seguir las instrucciones que sobre la materia dicten los Institutos correspondientes.

Las instituciones de enseñanza industrial oficial o inspeccionadas quedarán obligadas a suministrar a los Institutos y Oficinas de Orientación profesional cuantos datos puedan facilitar para las investigaciones sobre esta materia, así como para la ejecución de las pruebas correspondientes.

Art. 61. Los institutos y Oficinas de orientación profesional podrán solicitar de la Inspección del Trabajo, Bolsas del Trabajo, Escuelas primarias y demás organismos oficiales los datos complementarios que puedan necesitar.

Por los Ministerios de Instrucción pública y de Trabajo, Comercio e Industria, se dictarán las disposiciones encaminadas a asegurar la colaboración que mutuamente deberán prestarse las Escuelas primarias y las elementales del trabajo.

Art. 62. En el plazo máximo de cinco años deberá constituir toda Escuela de enseñanza industrial una sección de orientación profesional, de acuerdo con las instrucciones del Instituto de Orientación profesional que designe el Jefe del Departamento, a propuesta de la Comisión permanente de enseñanza industrial, teniendo en cuenta la situación geográfica de ambas instituciones.

Art. 63. Los Institutos y Oficinas de orientación profesional deberán estudiar los métodos de selección para las profesiones que les señalen las industrias interesadas, efectuando tal servicio por sí mismos o bien organizándolo bajo su inspección en el seno de las mismas industrias.

CAPITULO X

Régimen del Profesorado.

Art. 64. El Profesorado de las Escuelas elementales y de aprendizaje se nombrará en la forma que especifica el artículo 30.

En las enseñanzas de esta clase sostenidas por el Estado, el Profesorado formará parte de la plantilla de Profesores de las Escuelas industriales y se nombrará con arreglo a las normas de esta plantilla.

Art. 65. El ingreso en el Profesorado numera-rio de las Escuelas industriales y de Ingenieros industriales será normalmente por oposición; excepcionalmente, a propuesta de los Claustros extraordinarios, y previo informe favorable de la Comisión permanente de Enseñanza industrial, podrán nombrarse Profesores numerarios a personas de reconocido mérito, sin que en ningún caso pueda exceder el número de los así nombrados de la quinta parte del total de las plantillas.

El Profesorado auxiliar, los Profesores especializados, los Licenciados y Peritos de las Escuelas de Ingenieros y los Maestros de taller, serán nombrados por concurso de méritos en el que informará

necesariamente el Claustro de las Escuelas donde ocurra la vacante.

Las oposiciones y concursos serán especiales para cada grupo de asignaturas análogas y los Profesores de un grupo no podrán, sin nueva oposición o concurso, pasar a otro grupo distinto. En el Reglamento se establecerán los grupos de asignaturas para cada tipo de Escuela.

Art. 66. Las oposiciones se regirán en cuanto a la parte administrativa, por las disposiciones vigentes en el Ministerio de Instrucción pública para Universidades o Institutos, según se trate de Escuelas de Ingenieros o profesionales. Los Tribunales estarán presididos por un Vocal de la Comisión permanente de enseñanza industrial, al que acompañarán cuatro Vocales más, dos de ellos Profesores de materia análoga en Centros oficiales de categoría igual o superior a la del Centro en que ocurra la vacante y dos competentes.

El Jefe del Departamento de Trabajo, Comercio e Industria nombrará los Tribunales de examen, correspondiendo a la Comisión permanente proponer el Presidente, un Vocal Profesor y un Vocal competente, y el Claustro de la Escuela en que haya de proveerse la vacante propondrá el otro Profesor y el otro competente. Las oposiciones se efectuarán en la Escuela donde haya de cubrirse la vacante.

Art. 67. La forma de nombramiento del Profesorado será la misma para todos los Establecimientos oficiales. Cuando la vacante corresponda a un cargo de las plantillas del Estado, el nombrado ingresará en la plantilla correspondiente, expidiéndose por el Ministerio el título administrativo. Cuando corresponda a una plantilla sostenida con los fondos provinciales o municipales, o con los recursos de las Juntas locales o de Patronato, aun cuando a ellos contribuya el Estado, el nombrado no adquirirá más derechos que los establecidos en el Reglamento especial de la Escuela, expidiéndosele por el Ministerio el título administrativo que le facultará para tomar posesión de su cargo y en el que se hará constar la entidad a cuyo cargo estará el pago de haberes.

Art. 68. Los Profesores oficiales cuyos haberes no estén a cargo del Estado, adquirirán por su nombramiento la misma categoría que los de igual clase del Estado, pasando por quinquenios de cada una a la anterior, pero sin que la adquisición de tales categorías signifique derecho alguno para ingresar en las plantillas del Estado.

El Estado y las Juntas de Patronato concertarán con el Instituto Nacional de Previsión las pensiones a que se refiere la base novena de la ley de Funcionarios civiles de 1918.

Art. 69. Los Profesores de las plantillas del Estado podrán pasar a desempeñar, por traslado, cátedras de materia idéntica o análoga a aquella para que fueron nombrados, siempre a condición de que la vacante corresponda también a la plantilla del Estado, la cual se cubrirá por concurso entre los Profesores que la soliciten, debiendo informar el Claustro de la Escuela en que se haya de cubrir la vacante.

Cuando por modificación de los cuadros de estudio se produzcan vacantes correspondientes a las